



## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-297/2024

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JESÚS MANUEL DURÁN  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JE-33/2024, que confirmó el cómputo municipal, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, respecto de la elección del ayuntamiento de **San Juan de Sabinas**, al desestimar los planteamientos del Partido del Trabajo, concretamente, porque como lo sostuvo el Tribunal responsable, no se acreditaron las causales de nulidad que el partido actor hizo valer, en cuanto a que existió presión sobre el electorado y coacción al voto por uso indebido de recursos públicos; lo anterior, al determinarse infundados e ineficaces los planteamientos para combatir y confrontar las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal local.

### ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO .....   | 2  |
| 1. ANTECEDENTES .....  | 2  |
| 2. COMPETENCIA .....   | 3  |
| 3. PROCEDENCIA .....   | 4  |
| 4. ESTUDIO DE FONDO .....  | 5  |
| 4.1. Materia de la controversia .....  | 5  |
| 4.1.1. Origen .....  | 5  |
| 4.1.2. Resolución impugnada .....  | 6  |
| 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....  | 8  |
| 4.2. Cuestión a resolver y metodología .....   | 9  |
| 4.3. Decisión .....  | 9  |
| 4.3.1. Justificación de la decisión .....  | 10 |
| 4.3.1.1. El <i>Tribunal local</i> no estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer a efecto de acreditar las irregularidades que, a juicio del actor, actualizaban la nulidad de la elección | 10 |

4.3.1.2. Ineficacia de agravios en cuanto a la omisión del *Instituto local* de hacer cumplir los principios rectores de su función, así como la supuesta exigencia que le impuso el *Tribunal local* de incoar procedimientos sancionadores .....12

5. RESOLUTIVO .....13

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Ayuntamiento:</b>         | Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza  |
| <b>Coalición:</b>            | Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Unidad Democrática Coahuila |
| <b>Código Electoral:</b>     | Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza  |
| <b>Comité Municipal:</b>     | Comité Municipal Electoral de San Juan de Sabinas  |
| <b>Constitución federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución local:</b>   | Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza   |
| <b>Instituto local:</b>      | Instituto Electoral de Coahuila  |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley de Medios local:</b>  | Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza   |
| <b>PRI:</b>                  | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>PT:</b>                   | Partido del Trabajo  |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Tribunal local:</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza  |

2

### 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección local en el estado de Coahuila de Zaragoza para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad.

**1.2. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el *Comité Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por la *Coalición* y procedió, en la misma fecha, a la entrega de constancias de mayoría, de asignación de regidurías de representación proporcional y la declaratoria de validez de la elección.

Los resultados de la elección son los siguientes:

| Votación Municipal  |   |  |
|---|---|--|
| Partidos políticos  |   | Votación   |
|    | <b>Coalición PRI-PRD-UDC</b>              | <b>9,279</b><br>Nueve mil doscientos setenta y nueve |
|    | <b>Partido Acción Nacional</b>            | <b>124</b><br>Ciento veinticuatro                    |
|    | <b>Partido Verde Ecologista de México</b> | <b>90</b><br>Noventa                                 |
|    | <b>Partido del Trabajo</b>                | <b>7,013</b><br>Siete mil trece                      |
|  | <b>Movimiento Ciudadano</b>               | <b>269</b><br>Doscientos sesenta y nueve             |
|  | <b>MORENA</b>                             | <b>5,407</b><br>Cinco mil cuatrocientos siete        |
|  | <b>Candidatos no registrados</b>          | <b>1</b><br>Uno                                      |
|  | <b>Votos nulos</b>                        | <b>466</b><br>Cuatrocientos sesenta y seis           |
| <b>Total</b>  |   | <b>22,649</b>  |

3

**1.3. Juicio local.** En desacuerdo, el nueve de junio, el *PT* promovió juicio electoral, mismo en el que el *Tribunal local* confirmó los actos impugnados, el veinticinco de julio siguiente.

**1.4. Juicio federal.** Inconforme con la decisión local, el veintinueve de julio, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, vinculada con los resultados electorales en un municipio de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la

segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, atendiendo a lo siguiente:

#### A. Requisitos generales

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

4

b) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó al partido actor el veinticinco de julio<sup>1</sup> y la demanda se presentó el veintinueve siguiente<sup>2</sup>.

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el estado de Coahuila de Zaragoza.

d) **Personería.** Alfredo Cavazos Moreno cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante propietario del *PT* ante el *Comité Municipal*<sup>3</sup>, además se trata de la misma persona que compareció en la instancia local.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente TECZ-JE-33/2024, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Juan de Sabinas, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la

---

<sup>1</sup> Véase cédula y razón de notificación personal que obra a foja 96 del cuaderno accesorio único.

<sup>2</sup> Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 004 del expediente principal.

<sup>3</sup> Carácter que fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado visible en la foja 23 del expediente principal.



planilla de candidaturas postulada por la *Coalición* y asignación de regidurías por representación proporcional; lo cual considera contrario a Derecho.

## B. Requisitos especiales

**a) Definitividad.** La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del estado de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**b) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la *Constitución federal*.

**c) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido actor, podría revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, anular la elección controvertida, por lo cual, la decisión que se emita podría incidir en la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

**d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable porque, de ser favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y restituirlo en el derecho presuntamente vulnerado, en tanto que, los integrantes de los ayuntamientos en Coahuila de Zaragoza rendirán protesta el primero de enero de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

5

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Origen

El *PT* refiere que, durante el transcurso del periodo de campaña electoral, en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, acontecieron diversas infracciones a la normatividad electoral y a la *Constitución local*, tales como compra del voto, coacción y presión al electorado para que sufragara en favor de la *Coalición*, específicamente para el *PRI*. Asimismo, sostiene que, de manera evidente, el *PRI* entregaba dinero a cambio del voto el día de la jornada electoral en domicilios conocidos como casas amigas.

---

<sup>4</sup> Artículo 158-k, fracción IV, de la *Constitución local*.

Derivado de lo anterior, el partido actor presentó demanda de juicio electoral local, a efecto de revocar el cómputo municipal, validez de la elección del *Ayuntamiento*, entrega de constancias de mayoría y asignaciones de representación proporcional.

#### **4.1.2. Resolución impugnada**

El *Tribunal local* confirmó los actos controvertidos y, previo a ello, dividió el estudio de las causales de nulidad en los siguientes apartados:

- 1) Presión y coacción en el electorado;
- 2) Uso de recursos públicos;
- 3) Omisión de vigilancia durante el proceso electoral; y,
- 4) Conductas realizadas por militantes del *PRI* o personas servidoras públicas.

En su análisis, señaló que no se actualizaba la causal de nulidad invocada, referente a la presión al electorado, así como el uso indebido de recursos públicos, en atención a que el *PT* omitió mencionar pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran establecer el nexo causal entre los hechos alegados y las irregularidades reclamadas, además de omitir ofrecer medios de convicción idóneos y pertinentes para corroborar la veracidad de sus alegatos.

6

Para justificar su decisión, el tribunal responsable se hizo cargo de analizar las transcripciones de audio de dos videos ofrecidos por el partido actor, que, a su dicho, acreditaban la supuesta presión y coacción en el electorado, a través de la compra de votos en las denominadas casas amigas.

En este tenor, la sentencia local refiere que, si bien el partido actor señaló, en el apartado de pruebas de su demanda, que el archivo denominado video 1 se encontraba en una memoria USB, lo cierto es que no adjuntó medio probatorio alguno y el dispositivo electrónico no obraba en autos, debido a que no fue anexado a la demanda.

Por tanto, precisó que las simples transcripciones del supuesto video, mencionado en su impugnación, no otorgan veracidad a las circunstancias descritas, pues estas deben ser concatenadas con los suficientes medios probatorios para que se tenga certeza de la existencia de los hechos, lo que, en el caso, de ninguna manera podría asegurarse, ya que el *PT* se limitó a realizar transcripciones sin presentar otro elemento para corroborarlas.



Por otra parte, respecto al señalamiento del supuesto patrocinio por parte del Gobernador del Estado para la protección y resguardo de las casas amigas, a través de las fuerzas de seguridad pública, también precisó que no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a dicha conducta.

Lo anterior, porque señaló que el actor debió haber presentado los suficientes elementos probatorios para evidenciar la ubicación exacta de las casas amigas, en las cuales se encontraban los elementos de seguridad pública que señalaba, o algún otro dato con el que se pudiera advertir el número de unidades policiacas o el nombre de los elementos de seguridad pública que supuestamente se encontraban en aquellas casas.

De igual forma, refirió que no presentó otro tipo de documentos o pruebas con las que se pudiera comprobar su dicho, tales como actas notariales que certificaran esos hechos y las pruebas técnicas debidamente certificadas, con las cuales se pudiera dar autenticidad a estas conductas.

Además, el *Tribunal local* sostuvo que debía considerarse que, respecto al señalamiento relativo a que el Gobernador del Estado fue quien patrocinó dichos recursos, constituyen alegaciones sin sustento, ni fundamento y no tienen base o soporte argumentativo con el cual el órgano jurisdiccional pudiera comprobar su veracidad.

Ahora, por cuanto a la causal de nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes, en la que el actor englobó diversos hechos para solicitar la nulidad de la elección, conforme al artículo 83, del *Código Electoral*, el tribunal responsable sostuvo que no podría actualizarse, pues era indispensable que la parte promovente cumpliera con la carga procesal formal de exponer circunstancias de modo, tiempo y lugar, la aportación de medios de convicción pertinentes e idóneos que permitieran tener por acreditadas, sin lugar a dudas, dichas irregularidades; la referencia a los principios constitucionales vulnerados, así como la gravedad e impacto en el resultado de la votación, a efecto de concluir si la misma fue determinante. Circunstancias que no acontecieron y, al ser el juicio de nulidad de estricto derecho, el *Tribunal local* se encontraba impedido para suplir la deficiencia de la queja.

Asimismo, el Tribunal responsable declaró infundada la omisión de vigilancia del proceso electoral, atribuida al *Instituto local* y al *Comité Municipal*; planteamiento en el que el partido actor manifestó que, el primero, al ser un órgano de vigilancia, debió atraer las denuncias penales iniciadas con motivo de las violaciones graves y dolosas ocurridas durante el desarrollo de la

jornada electoral, y el segundo, debió actuar de oficio para iniciar procedimientos sancionadores por *culpa in vigilando*, por uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, ante las eventualidades provocadas por el *PRI* y sus coaligados.

Ante tal planteamiento, el *Tribunal local* precisó que no se actualizaba la causal de nulidad invocada, con base en las alegaciones señaladas, ya que el *PT* omitió mencionar en forma pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran establecer el nexo causal entre los hechos alegados y las irregularidades, además de no ofrecer medios de convicción idóneos para corroborarlo.

Asimismo, consideró lo expuesto por el *Comité Municipal*, respecto a que no tuvo conocimiento de los mencionados hechos, por lo cual no estaba en posibilidad de pronunciarse, sin pasar desapercibido el hecho de que, aun cuando el *Tribunal local* pudiera requerir constancias relativas a las denuncias, el actor no presentó algún documento en el que se pudiera corroborar la existencia de tales carpetas de investigación o procedimientos sancionadores.

8

En lo atinente a la instauración de procedimientos sancionadores de forma oficiosa, la sentencia local refiere que, si bien las autoridades administrativas electorales tienen la facultad para iniciarlos cuando detecten posibles infracciones a la normatividad, lo cierto es que esa facultad debe ejercerse con responsabilidad y no de forma indiscriminada, es decir, debe basarse en indicios suficientes que demuestren la posible comisión de una infracción.

No obstante, aun en el supuesto de que el actor hubiera presentado las denuncias correspondientes y, en su caso, se resolviera la existencia de las infracciones, ello sería insuficiente para invalidar la elección, conforme a la Tesis III/2010, de *Sala Superior*, esto es, dada la naturaleza de tales procedimientos, no tienen el alcance de actualizar, por sí mismos, la nulidad de una elección.

Finalmente, el *Tribunal local* analizó las manifestaciones del partido actor, referentes a que militantes del *PRI* y diversos servidores públicos realizaron conductas que, desde su apreciación, constituían violaciones graves a los principios constitucionales; alegaciones que calificó como genéricas e imprecisas, que no encontraron soporte en el medio de impugnación y, por ello, declaró infundado el concepto de anulación de la elección.

#### **4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional**



El *PT* señala que la sentencia impugnada transgrede los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad e imparcialidad, ello ya que, a su juicio, el *Tribunal local* no debió limitarse a referir que, debido a la falta de material probatorio, de la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar, o de la ausencia de acciones jurídicas, las causales de nulidad o violaciones graves al proceso electoral eran inexistentes.

Ello, toda vez que existió omisión por parte del *Instituto local* para cumplir con los principios rectores de la función electoral, ya que tiene la obligación de actuar como autoridad investigadora y, al habersele hecho del conocimiento una serie de conductas ilegales, resulta absurdo que ahora el tribunal responsable le exija haber iniciado procedimientos sancionadores para, con ello, acreditar la existencia de los hechos señalados en la demanda primigenia.

En tal sentido, afirma que, ante la falta de probanzas, el órgano jurisdiccional debió formular los requerimientos correspondientes, en términos del artículo 52, fracciones I, II y III, de la *Ley de Medios local*. Cuestión que fue omitida en el proceso.

De ahí que sostenga que la decisión del *Tribunal local*, de no realizar diligencias para mejor proveer o acciones para perfeccionar la prueba que permita el esclarecimiento de los hechos narrados, violenta los principios de imparcialidad, legalidad y exhaustividad.

9

#### **4.2. Cuestión a resolver y metodología**

Esta Sala Regional analizará los agravios del partido actor de forma conjunta, a fin de determinar si la decisión del *Tribunal local* fue apegada a Derecho o, si, por el contrario, asiste razón al promovente y lo conducente es revocar la resolución controvertida por transgresión a los principios de exhaustividad, legalidad e imparcialidad.

#### **4.3. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, en la materia de impugnación, toda vez que los planteamientos expuestos por el partido promovente resultan infundados e ineficaces para combatir las consideraciones de la decisión local.

#### 4.3.1. Justificación de la decisión

##### 4.3.1.1. El *Tribunal local* no estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer a efecto de acreditar las irregularidades que, a juicio del actor, actualizaban la nulidad de la elección

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio del actor, en el que aduce que el *Tribunal local* transgredió los principios de congruencia y exhaustividad al no haber ordenado diligencias para mejor proveer o acciones para el perfeccionamiento de la prueba.

Lo infundado de las manifestaciones del actor reside en dos cuestiones sustanciales:

La primera, ya que las diligencias para mejor proveer constituyen actos potestativos de la autoridad jurisdiccional, y no son obligatorias. Por tanto, si un tribunal no mandata practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación.

En segundo término, si bien es criterio de *Sala Superior*<sup>5</sup> que, cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, lo cierto, es que la documentación a que refiere la línea jurisprudencial de este Tribunal Federal alude a los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley.

10

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/97, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 20 y 21.



En este sentido, lo que el actor pretende no es que se solicitara la documentación atinente al desarrollo de la jornada electoral, que se enfatiza, constituye carga de prueba por parte del impugnante, sino lo que sus expresiones dejan en claro es que pretendía que el *Tribunal local* se constituyera en órgano investigador para allegarse de aquellos medios de prueba que acreditaran las irregularidades respecto a la coacción al voto, la implementación de las denominadas casas amigas, así como las supuestas denuncias penales instauradas en contra de servidores públicos y militantes del *PRI*, y los actos de presión que no fueron probados.

Por tanto, se reitera que la carga argumentativa y probatoria le correspondía al actor y no puede ser relevado de esta por el órgano jurisdiccional, bajo el argumento de facultades para realizar diligencias para mejor proveer, ya que, sin desconocer la existencia de aquellas y su carácter potestativo, ello no implica una suplencia total del agravio, o que deban convertir la litis en una investigación oficiosa, que, de modo alguno, puede realizar el órgano jurisdiccional para resolver.<sup>6</sup>

Aunado a lo argumentado, el *PT* no precisa en qué consisten las diligencias que estima debió realizar el *Tribunal local* o sobre cuáles pruebas ni de qué modo debió acontecer el perfeccionamiento probatorio aludido; así, tampoco confronta lo señalado en la sentencia respecto a que no adjuntó medio probatorio alguno, ni el dispositivo electrónico USB que ofertó, limitándose a afirmar que, ante la insuficiencia de medios de convicción, el órgano jurisdiccional debió ejercer sus facultades. De ahí que, incluso, su planteamiento se torne también ineficaz.

Lo anterior, incluso, considerando que también existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda requerir información cuando: i. el actor haya solicitado las pruebas previo a la interposición de su medio de impugnación y estas le hubieran sido negadas, o no fueron entregadas previo a la presentación de su juicio, lo cual **debe acreditar** y, en el caso, no ocurrió.

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones han sido expuestas por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-338/2024 y SM-JDC-547/2024.

**4.3.1.2. Ineficacia de agravios en cuanto a la omisión del *Instituto local* de hacer cumplir los principios rectores de su función, así como la supuesta exigencia que le impuso el *Tribunal local* de incoar procedimientos sancionadores**

Para esta Sala Regional son **ineficaces** los planteamientos del *PT*, por los que manifiesta que existió omisión por parte del *Instituto local* para cumplir con los principios rectores de la función electoral, sobre la base de que tiene la obligación de actuar como autoridad investigadora y, al habersele hecho del conocimiento una serie de conductas ilegales, le resulta absurdo que ahora el tribunal responsable le exija haber iniciado procedimientos sancionadores para, con ello, acreditar la existencia de los hechos señalados en la demanda primigenia.

Lo ineficaz del agravio del partido actor reside en que, por una parte, su planteamiento en contra de la omisión del *Instituto local* constituye una reiteración de lo alegado en la instancia local, sin que combata las consideraciones de la sentencia controvertida y, por otra, es inexacto que el *Tribunal local* le impusiera como exigencia, la instauración de procedimientos sancionadores para acreditar sus dichos.

12 Al respecto, en la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional precisó que no se actualizaba la causal de nulidad invocada, con base en las alegaciones señaladas, ya que el *PT* omitió mencionar en forma pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran establecer el nexo causal entre los hechos alegados y las irregularidades, además de no ofrecer medios de convicción idóneos para corroborarlo.

Asimismo, consideró lo expuesto por el *Comité Municipal*, respecto a que no tuvo conocimiento de los mencionados hechos, por lo cual no estaba en posibilidad de pronunciarse. Sin pasar desapercibido que, **aunque el *Tribunal local* pudiera requerir constancias relativas a las denuncias, el actor no presentó algún documento en el que se pudiera corroborar la existencia de tales carpetas de investigación o procedimientos sancionadores.**

Ahora, en lo atinente a la instauración de procedimientos sancionadores de forma oficiosa, la sentencia local refiere que, si bien, es cierto que las autoridades administrativas electorales tienen la facultad para iniciarlos cuando detecten posibles infracciones a la normatividad, también lo es que esa facultad debe ejercerse con responsabilidad y no de forma indiscriminada,



es decir, debe basarse en indicios suficientes que indiquen la posible comisión de una infracción.

Bajo la misma línea argumentativa, sostuvo que aun en el supuesto de que el actor hubiera presentado las denuncias correspondientes, y en su caso, se resolviera la existencia de las infracciones, ello sería insuficiente para invalidar la elección, conforme a la Tesis III/2010, de *Sala Superior*, dada la naturaleza de tales procedimientos, no tienen el alcance de actualizar, por sí mismos, la nulidad de una elección.

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional es claro que el *Tribunal local* se pronunció respecto a la supuesta omisión atribuida al *Instituto local* y al *Comité Municipal*, cuyo argumento toral descansa en que el *PT* no proporcionó datos concretos respecto a las supuestas denuncias o carpetas de investigación, relacionadas con hechos que podrían constituir coacción al voto o presión al electorado.

Del mismo modo que, incluso de haberse iniciado los procedimientos sancionadores en materia electoral y resultar existentes las infracciones, aquellos no tendrían el alcance de nulificar la elección, atendiendo a la naturaleza de éstos.

Aspectos anteriores que, en conjunto con el resto de las consideraciones torales de la sentencia local, no son confrontados por el partido actor y que demuestran la inexactitud de sus alegaciones, al partir de premisas incorrectas, respecto a lo razonado por el tribunal responsable. De ello que resulten ineficaces.

En consecuencia, al haber resultado infundados e ineficaces los agravios del promovente, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada, en la materia de controversia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*